



Resolución Directoral Regional

Nº 2074 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2291694, de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por doña **MERY NORIT MARÍA GARCÍA HIDALGO**, contra la Resolución Jefatural Nº 3741-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de veintiuno (21) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

Nº 2074 -2019-GRSM-DRE

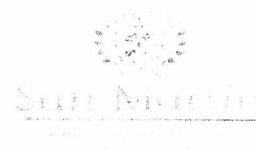


Que, mediante Oficio Nº 0302-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 03 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MERY NORIT MARÍA GARCÍA HIDALGO**, contra la Resolución Jefatural Nº 3741-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 35% de su remuneración total;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MERY NORIT MARÍA GARCÍA HIDALGO**, apela a la Resolución Jefatural Nº 3741-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que la Instancia Superior Jerárquico con mejor criterio, ordene el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% de la remuneración total o íntegra, respectivamente; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La recurrente viene percibiendo sobre la base de la remuneración total permanente la bonificación por preparación de clases de manera continua, cuando lo correcto debe ser el pago sobre la base de la remuneración total o íntegra; **2)** La Resolución materia de apelación no se encuentra arreglada a Ley, por cuanto trasgrede lo señalado por el Art. 48º de la Ley 24029, Ley del Profesorado; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos



Resolución Directoral Regional

Nº 2074 -2019-GRSM-DRE



de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..”; bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “***Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo***”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “***Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad***”;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: ***El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa***;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERY NORIT MARÍA GARCÍA HIDALGO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

Nº 2074 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por doña **MERY NORIT MARÍA GARCÍA HIDALGO**, identificada con DNI N° 01109171, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 3741-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 04 de diciembre de 2015, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, y de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 35% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFGM/AJ
ADS
13/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del
documento original que se remitió a la vista.
Moyobamba, 30 de Dic. 2019
Luzmila Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1009817099